

LA ESCLAVITUD INFANTIL Y SU ABOLICIÓN EN ESPAÑA (SIGLOS XVI-XX): UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA

Roldán JIMENO ARANGUREN
Universidad Pública de Navarra (UPNA) / Instituto I-Communitas
roldan.jimeno@unavarra.es

RESUMEN:

Abordaremos el estudio de la esclavitud infantil como forma de marginación extrema, analizando la evolución de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina jurídica. En ocasiones, ejemplificaremos la praxis de determinadas realidades a través de testimonios recogidos de documentación de aplicación práctica del derecho. Tras una introducción, en la que reflexionaremos sobre las razones del tardío interés historiográfico por la infancia esclava, comenzaremos analizando la esclavitud infantil en los reinos peninsulares, inicialmente circunscrita a los moriscos y paulatinamente sustituida por los niños y las niñas negros traídos de África. A continuación nos fijaremos en la esclavitud infantil en los dominios de Ultramar, tanto la practicada con los indios –observando la doctrina crítica de los autores del siglo XVI y las primeras medidas abolicionistas de esa centuria–, como la de origen africano. Las últimas partes del estudio analizarán el comienzo de la abolición de la esclavitud en el mundo, a finales del siglo XVIII, en contraste con la revitalización del comercio esclavo en España. El proceso abolicionista español, marcado por la progresiva independencia de los territorios americanos, la presión internacional y el movimiento abolicionista, se alargó durante buena parte del siglo XIX. Una de las reivindicaciones por las que más se luchó fue la “libertad de vientres”, que argumentaba, contra la tradición jurídica de origen medieval, que la criatura de una madre esclava tenía que nacer libre. Aunque la esclavitud infantil desapareció en Cuba en 1886, todavía en el siglo XX se constatan niños y niñas esclavos en el Protectorado español de Marruecos, práctica denunciada por la Sociedad de Naciones.

PALABRAS CLAVE:

Esclavitud infantil. Tráfico de esclavos. Abolicionismo. Derechos de la infancia.

ABSTRACT:

We will approach the study of child slavery as a form of extreme marginalisation by analysing the evolution of legislation, jurisprudence and legal doctrine. Occasionally, we will exemplify the praxis of certain realities through testimonies collected from documentation on the practical application of the law. After an introduction in which we will reflect on the reasons for the late historiographical interest in slave children, we will begin by analysing child slavery in the peninsular kingdoms, initially confined to the Moors and gradually replaced by black children brought from Africa. We will then look at child slavery in the overseas dominions, both that practised on Indians –observing the critical doctrine of 16th century authors and the first abolitionist measures of that century– and that of African origin. The final parts of the study will analyse the beginning of the abolition of slavery in the world at the end of the 18th century, in contrast with the revitalisation of the slave trade in Spain. The Spanish abolitionist process, marked by the progressive independence of the American territories, international pressure and the abolitionist movement, lasted for much of the 19th century. One of the most fought for demands was “freedom of the womb”, which argued, against the legal tradition of medieval origin, that the child of a slave mother had to be born free. Although child slavery disappeared in Cuba in 1886, children were still enslaved in the Spanish Protectorate of Morocco in the 20th century, a practice denounced by the League of Nations.

KEY-WORDS:

Child slavery. Slave trade. Abolitionism. Children’s rights.

1. INTRODUCCIÓN

Los esclavos, considerados el grupo marginal por excelencia, sufrían, en la infancia, la forma más extrema de esa marginación. Esta condición servil podía tener dos orígenes. Por un lado, podía originarse desde el mismo nacimiento de la criatura, cuando esta era dada a luz por una madre esclava. Por otro, había niños y niñas esclavos que adquirían este estatus fruto de una guerra, de un secuestro, de un engaño, o por haber sido vendidos por sus propios familiares. Estas criaturas desgajadas de sus familias, carentes de todo derecho, eran impresionables, maleables, sumisas y fáciles de controlar, de ahí que fuesen especialmente vulnerables¹.

¹ G. Campbell, S. Miers y J. C. Miller (eds.) 2009.

Aunque los esclavos son, probablemente, el colectivo marginal más estudiado por la historiografía occidental, sus hijos e hijas pequeños, paradójicamente, apenas han concitado un interés científico hasta fechas relativamente recientes. La razón se encuentra, en buena medida, en el tardío interés por el estudio de la historia de los niños en general, que no irrumpió hasta los primeros años sesenta del siglo pasado, de la mano del francés Philippe Ariès². Hubo que esperar una década para que historiadores como John W. Blassingame³, Gerald W. Mullin⁴, Eugene D. Genovese⁵ o Herbert G. Gutman⁶, entre otros, comenzaran a fijarse en los niños y las niñas esclavos, aunque estos todavía eran protagonistas secundarios en los análisis conducentes a desentrañar las estrategias familiares de los excluidos y marginados de la sociedad. La infancia esclavizada siguió sin ocupar un lugar central en las investigaciones posteriores, lo que llevó a la historiadora Willie Lee Rose a recordar, a principios de los años ochenta, que “sabemos mucho menos de lo que deberíamos saber sobre la infancia en la esclavitud, aunque casi todos los diarios de los cultivadores, casi todos los relatos de los viajeros y prácticamente todos los relatos de los esclavos fugitivos se refieren a la condición de los niños”⁷.

No fue hasta 1998 cuando apareció la primera monografía relevante sobre la materia, *Stolen Childhood*, de Wilma King⁸, a la que siguió, en el año 2001, *Born in Bondage*, de Marie Jenkins Schwartz⁹. Estas obras dieron paso a una línea de investigación hoy emergente, pero todavía no muy desarrollada¹⁰, y que en el caso de España se reduce, prácticamente, a los artículos de Marie-Christine Delaigue y Aurelia Martín Casares dedicados a las edades más menudas de la infancia esclava en el reino de Granada del siglo XVI¹¹; así como al trabajo de Rocío Periañez Gómez relativo a la esclavitud infantil en Extremadura¹² y al de Antonio Muñoz Buendía centrado en los niños esclavos de Alicante¹³. El interés por este estrato servil también está emergiendo en Hispanoamérica, siendo digno de mención el trabajo de Cristina Masferrer y María Elisa Velázquez¹⁴.

En nuestro caso, abordaremos el estudio de la esclavitud infantil desde una perspectiva iushistórica, analizando la evolución de la legislación, la jurisprudencia

² Ph. Ariès 1960.

³ J. W. Blassingame 1972.

⁴ G. M. Mullin 1972.

⁵ E. D. Genovese 1974.

⁶ H. G. Gutman 1976.

⁷ W. L. Rose 1982, 39.

⁸ W. King 1998.

⁹ M. J. Schwartz 2001.

¹⁰ Entre las que destacamos la obra colectiva editada por G. Campbell, S. Miers y J. C. Miller 2009.

¹¹ A. Martín Casares y M. Ch. Delaigue 2013; M. Ch. Delaigue y A. Martín Casares 2018.

¹² R. Periañez Gómez 2011, 187-204.

¹³ A. Muñoz Buendía 2000, 65-78.

¹⁴ C. Masferrer y M. E. Velázquez 2016, 29-58.

dencia y la doctrina jurídica, e ilustrando la praxis de determinadas realidades a través de testimonios recogidos de documentación de aplicación práctica del derecho, pues los esclavos niños, como ocurría con los adultos, podían estar incluidos en testamentos, donaciones y dotes, o podían ser objeto de compraventas, arrendamientos, embargos, hipotecas, confiscaciones, etc.¹⁵.

2. LA ESCLAVITUD INFANTIL EN LOS REINOS PENINSULARES: DE LOS MORISCOS A LOS NEGROS

Las *Partidas* fijaron una trascendental doctrina cuando señalaron que la esclavitud surgía, entre otras formas, desde el mismo nacimiento, teniendo el esclavo esa condición por haber nacido de madre esclava¹⁶. Este precepto, que carece de paralelismos en textos legales de otros reinos cristianos peninsulares, tuvo largo recorrido en el tiempo, manteniéndose vigoroso hasta la misma abolición de la esclavitud. Aurelia Martín Casares apuntó que esta limitación de la esclavitud por nacimiento a la línea materna conllevó que, si una esclava era liberada estando embarazada, su bebé nacía libre. La irrelevancia de la paternidad obedecía a la imposibilidad de conocer con certeza quién era el padre. En estas condiciones, los amos varones podían explotar sexualmente a sus esclavas, incluso tener hijos de ellas, sin que tuvieran responsabilidad jurídica alguna sobre la paternidad de unos vástagos, que, además, pasaban a ser de su propiedad¹⁷.

La doctrina de las *Partidas* fue recogida ampliamente por la tratadística de la Edad Moderna, con autores como Hugo Celso, que en sus *Leyes de todos los reinos de Castilla* recordó que eran esclavos “Los hijos que siguen la condición de la madre”¹⁸. La esclavitud desde el nacimiento también se constata profusamente en la práctica desde los albores del Renacimiento. Resulta en este sentido ilustrativo el estudio de Alfonso Franco dedicado a la esclavitud en Sevilla a finales del siglo XV y principios del XVI, que demuestra cómo casi la totalidad de los niños esclavos entre uno y diez años lo eran por nacimiento de madre esclava y originarios, además, de la propia ciudad andaluza¹⁹.

El nacimiento de niños esclavos en la Andalucía del siglo XVI supuso nuevos beneficios para sus amos, de ahí que estos procurasen tener a esclavas “repro-

¹⁵ J. L. Cortés López 1989, 78-80.

¹⁶ La ley 1 del título “De los siervos”, preceptúa que “son tres maneras de siervos. La primera, es de los que cativan en tiempos de guerra, seyendo enemigos de la fe. La segunda, es de *los que nascen de las siervas*. La tercera es quando alguno es libre e se desea vender”. *Partidas*, Partida IV, Título XXI, ley 1.

¹⁷ A. Martín Casares 2015, 311-312.

¹⁸ H. Celso, 1538, fol. 181, punto 25.

¹⁹ A. Franco Silva 1979, 40, 131-137 y 156; A. Franco Silva 1992, 91.

ductoras²⁰. Esto no ocurría en todos los sectores productivos, pues Marie-Christine Delaigue y Aurelia Martín Casares han demostrado que, al menos en lo que tocaba a la esclavitud doméstica –mayormente femenina–, los propietarios impedían que sus esclavos se casaran y se reprodujeran, ya que los embarazos dificultaban el rendimiento de las mujeres²¹.

La esclavitud morisca llegó a su punto más álgido a raíz de la guerra de rebelión de los moriscos del reino de Granada y la segunda guerra de las Alpujarras (1568-1571), que proporcionó, como advirtió Antonio Muñoz Buendía, un gran número de niños y niñas capturados, que fueron separados de sus padres para su venta como esclavos. Expulsados los moriscos en 1570, numerosos menores de 14 años quedaron en Almería como “encomendados” y como esclavos²².

Con el paso de los años, la población esclava morisca fue difuminándose, siendo sustituida por la esclavitud negra. Fue determinante el Decreto de expulsión de los moriscos del 9 de abril de 1609, que llevó al éxodo a unas 300.000 personas, aunque excluyó a los moriscos esclavos, que seguirían perteneciendo a sus dueños. Valencia constituyó a partir de entonces el reducto más importante de la esclavitud morisca infantil, cuando alrededor de dos millares de pequeños de entre 3 y 15 años, los conocidos como *morisquets*, quedaron en las tierras valencianas, pues el Decreto permitía a los moriscos dejar voluntariamente a los niños de 0 a 5 años. La realidad, sin embargo, fue muy distinta, pues el 70% de los menores que se quedaron tenían entre 8 y 14 años. En adelante, los niños esclavos trabajaron para eclesiásticos y las niñas como criadas²³.

El resto de la Edad Moderna estuvo marcada por la esclavitud infantil de origen africano, regulada por la misma legislación que se había ocupado de la esclavitud morisca. El comercio de esclavos negros a gran escala fue iniciado en 1444 por los portugueses, que trajeron el primer gran cargamento de África Occidental a la península ibérica. Esta trata no tuvo una cierta presencia en los reinos hispánicos hasta finales del siglo XV, momento coincidente con el decrecimiento de la servidumbre feudal²⁴. Aunque su importancia fue aumentando conforme avanzó la Edad Moderna, a partir de 1766²⁵ comenzó a disminuir en un proceso paulatino, quedando finalmente reducida al entorno cortesano y a determinadas elites de las grandes ciudades.

Los propietarios de las esclavas, ya fueran moriscas o africanas, lo eran también de sus hijos, incluso de los vástagos futuros que tuvieran, como se evi-

²⁰ J. L. Cortés López 1989, 83; A. Franco Silva 1992, 92.

²¹ A diferencia de lo que ocurría en América. M. Ch. Delaigue y A. Martín Casares 2018.

²² A. Muñoz Buendía 2000, 73-75.

²³ A. Mas i Forners, J. Mas i Martí y J. Noguera i Mengual 2009.

²⁴ J. A. Piqueras 2011.

²⁵ En 1766, Sidi Ahmet el Gazel, el embajador del rey de Marruecos, compró la libertad de unos 800 esclavos musulmanes, la mayor parte de ellos de Barcelona y de los arsenales de Cartagena y La Carraca. M. Barrio Gozalo 2006.

dencia en el caso de Juan Calderón de Loaysa, vecino de Trujillo (Cáceres), en cuyo testamento dejó una esclava a su hermano, con la previsión de que “lo que pariere la dicha Luzía mi esclava estos ocho años que a de servir, sean del dicho Diego Altamirano, mi hermano”²⁶.

Cuando el amo unía su propia biología a la propiedad jurídica de la criatura esclava, no eran pocas las ocasiones en las que, consciente de su paternidad, podía dar libertad a ese hijo natural nacido de vientre esclavo e, incluso, a la propia esclava²⁷. Los hijos mulatos podían ser liberados a través de cartas de libertad, testamentos y otras fórmulas. La libertad podía ir acompañada de una tutela a cargo de parientes u otras personas ajenas, al menos hasta que el pequeño pudiera mantenerse por sí mismo.

En ocasiones, la manumisión no escondía una paternidad oculta, sino que obedecía a los lazos afectivos forjados hacia aquellos pequeños que habían nacido en su casa²⁸ o, incluso, en su monasterio o convento, tal y como se deduce, por ejemplo, del testamento ológrafo de Francisco Marín de Rodezno, natural de Nájera y prior de la colegiata navarra de Roncesvalles, otorgado el 19 de junio de 1675, en el que legó dos láminas pequeñas de marfil, queriendo

que sean para una esclavita de cinco años que tengo, llamada Cecilia, la que encomiendo a mis hermanas monjas, y entonces debe quedar libre. De la misma manera dejo a mi sobrino un esclavo, hermano de dicha Cecilia, llamado Francisco Miguel, de tres años, en el Convento de Cañas, para que les sirva hasta los treinta años, y entonces quede en libre [...]. Y si mis hermanas muriesen antes que Cecilia cumpla treinta años, sea entregada a Roncesvalles²⁹.

²⁶ Cit. R. Periañez Gómez 2011, 189.

²⁷ J. L. Cortés López 1989, 143-144; A. Martín Casares 2000, 362; R. Periañez Gómez 2011, 202-204. La mayor parte de los investigadores coinciden en señalar que la mayoría de los hijos esclavos de los propietarios u otras personas habían sido concebidos como consecuencia de los abusos sexuales ejercidos contra las mujeres esclavas. M. Lobo Cabrera 1993, 308. *Vid.*, asimismo, R. Periañez Gómez 2011, 191.

²⁸ A. Muñoz Buendía 2000, 75-76.

²⁹ J. Ibarra 1936, 656-657. Desconocemos la suerte del esclavito. Por un auto capitular de Roncesvalles del 1 de septiembre de 1693 sabemos que el difunto prior Francisco Marín había dejado una esclava, Cecilia, a sus hermanas, a condición de que, si morían antes de que esta cumpliera 30 años, volviera al hospital. El prior actual, José Íñiguez Abarca, había escrito al cabildo que aquella no podía ser de utilidad para el hospital de Roncesvalles “respecto de que tiene un hijo de cuatro años” y una niña de 20 días, “y por ser dada a este vicio, sería más conveniente el darle libertad a ella [y a la niña] y vender al hijo de cuatro años”. Los canónigos aceptaron y acordaron a Pedro Baltza, vecino de Nájera –donde debía hallarse la esclava–, para poner en libertad a ella y a su hija, y vender al hijo de cuatro años, en lo que pudiese. El día 20 de aquel mes un nuevo auto capitular recoge que el prior indicó que el esclavito de cuatro años había sido vendido en Nájera “por el precio de 20 reales de a ocho”. *Ibidem*, 659-660.

En este y en otros muchos testamentos encontramos alusiones afectuosas de los amos hacia sus esclavos niños y soluciones para que estos no quedasen desamparados cuando dejaran este mundo, especialmente cuando se trataba de esclavos de corta edad, tal y como ha constatado Rocío Periañez en Extremadura³⁰.

No era habitual que los padres esclavos comprasen la libertad de sus hijos, aunque, por los casos constatados, sabemos que pagaban un rescate que poquísimos podían permitirse, pues solían solicitarse sumas de dinero elevadas, acordes con el precio de mercado³¹.

3. LA ESCLAVITUD DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS INDIOS, LA DOCTRINA CRÍTICA Y LAS PRIMERAS MEDIDAS ABOLITORIAS

Tanto el dictamen jurídico de Juan López de Palacios Rubios³² como el teológico de Matías de Paz³³ sobre la legitimidad de la conquista española de las Indias, abogaron por la necesidad de abolir la esclavitud en el Nuevo Mundo; los indios, jurídicamente libres, tenían que ser súbditos de la Monarquía. Estas ideas cobraron forma de derecho positivo en las Leyes de Burgos de 1512³⁴. Pronto surgió una doctrina contraria, defensora de los títulos que avalaban la esclavitud, entre cuyos autores más destacados estaba el maestro Antonio Rojas, quien, en 1528 y atendiendo a la tradición jurídica medieval castellana, describió las cinco maneras de ser esclavos, siendo la primera de ellas “cuando contrae la tal servidumbre de su nacimiento que su madre era esclava, aunque si la madre era libre cuando se empareñó, es duda entre los juristas”; controversia que el licenciado Vasco de Quiroga clarificó señalando que “si la madre en algún tiempo antes del parto y después de concebido fue libre, el parto es libre”³⁵. Por si cupiera dudas en esta materia, una Real Cédula de 1538 reiteró para Nueva España (México) que el matrimonio con hombre libre no manumitía a la esclava, ni, por tanto, a su descendencia³⁶. Francisco de Vitoria, en su crítica de aquellos años sobre la esclavitud de los indios, no distinguió la practicada con los menores de edad³⁷.

³⁰ R. Periañez Gómez 2011, 201-202.

³¹ R. Periañez Gómez 2011, 202 y 204.

³² J. López de Palacios Rubios, *Libellus de insulis oceanis quas vulgus indias appellat*, c. 1512. *Vid.* Ch. Birr 2018, 264-283.

³³ M. de Paz 1512.

³⁴ Texto en M. Lucena Salmoral, 2005, n.º 5.

³⁵ Citas en J. L. Cortés López 1989, 29.

³⁶ Texto en M. Lucena Salmoral, 2005, n.º 32.

³⁷ F. de Vitoria, *De Indis*, 1532; *De Jure belli Hispanorum in barbaros*, 1532. Ed. R. Hernández, 1992.

La esclavitud de los indios fue una realidad ampliamente constatada hasta 1530, año en el que fue prohibida por Carlos V. La reacción contraria de los españoles y el incumplimiento sistemático de la medida, obligó al emperador a restablecerla cuatro años después. Previamente, la Provisión del Consejo de Indias a Francisco Pizarro (8 de marzo de 1533), indicaba expresamente que habían

decidido que los indios capturados en guerras justas puedan de nuevo ser reducidos a esclavitud; pero con estas condiciones: que las mujeres y los niños de catorce años abajo no puedan ser hechos esclavos³⁸.

Esta Provisión fijó un criterio en torno a la edad de la esclavitud infantil, repetido en adelante. Lo observamos en primer lugar en la Cédula a la Audiencia de la Nueva España de 28 de enero de 1536, en la que se manifestó expresamente “Que se pongan en libertad todas las mujeres y los niños de catorce años abajo que habían sido hechos esclavos”³⁹. Más adelante, la Carta a la Audiencia de Santo Domingo de 1545⁴⁰, volvía a señalar que:

Se den por libres a todas las mujeres y los niños de catorce años abajo que se hicieron esclavos aunque lo fueren por justos títulos. Con referencia al resto, se examinen si fueron hechos en guerra justa y se guardaron las condiciones exigidas; los indios tienen a su favor la presunción de libertad, ya que son libres como vasallos de Su Magestad⁴¹.

La persistencia de la esclavitud motivó que el dominico Julián Garcés, obispo de Tlaxcala (Nueva España), denunciase la situación ante el papa Paulo III a finales de 1536 o principios del año siguiente. El pontífice dirigió el breve *Pastorale officium* (29 de mayo de 1537) al cardenal de Toledo, Juan Pardo de Tavera, indicándole que nadie podía privar a los indios de su libertad y de sus bienes, aunque estuvieran fuera de la Iglesia. Dictó, a continuación, la bula *Sublimis Deus* (2 de junio de 1537), en la que preceptuó que los indios no debían

³⁸ J. M. García Añoveros 2000, 72.

³⁹ J. M. García Añoveros 2000, 73.

⁴⁰ Y, tres años después, en la Carta del Consejo de Indias a la Audiencia de México de 28 de octubre de 1548: “Que se pongan en libertad a todas las mujeres y a los niños de catorce años abajo que se habían hecho esclavos: porque estos indios tienen a su favor la presunción de libertad como vasallos naturales de su Magestad”. J. M. García Añoveros 2000, 74. La aplicación de la medida debía de tener dificultades, pues, al año siguiente, una Cédula a la Audiencia de México del 14 de enero de 1549 reiteraba que “deben ser puestos en libertad todas las mujeres y los niños de catorce años abajo esclavizados; así como el resto de los indios esclavos, cuyos dueños no prueben los títulos legítimos de posesión” (*Ibidem*, 75). En 1550, se dirigió una carta al virrey Mendoza de México en la que reiteraba: “Que se pronuncien por libres a todas las mujeres y a los niños de catorce años abajo esclavizados” (*Ibidem*, 75); mandato que se repitió en 1553 (*Ibidem*, 76).

⁴¹ J. M. García Añoveros 2000, 74.

ser reducidos a la esclavitud. Este texto tuvo una importancia trascendental, pues su doctrina fue repetida en otras bulas posteriores⁴², si bien, en lo que a nosotros concierne, estos textos canónicos nunca aludieron a la esclavitud infantil.

El intenso y contundente debate político generado por Bartolomé de las Casas sobre el problema de las Indias, influyó decisivamente en la redacción de las *Leyes Nuevas* reformadoras del Derecho indiano promulgadas en Barcelona el 20 de noviembre de 1542. Recepcionando toda la normativa anterior, estas *Leyes* prohibieron esclavizar en guerras justas a los menores de 14 años. El fracaso de esta iniciativa legal motivó que el teólogo dominico diera forma definitiva a su *Brevísima relación de la destrucción de las Indias* (1552), en la que teorizó sobre que todas las gentes del mundo eran capaces de llegar a ser cristianos, con pleno derecho a gozar de sus bienes, su libertad política y su dignidad humana; no eran bestias ni esclavos por naturaleza⁴³. A partir de estas premisas, De las Casas denunció que los españoles tenían en sus casas a los indios,

señores, viejos, mujeres y *niños*, y a todos hacen que les sirvan noches y días sin holganza; y así los han consumido, no teniendo ni dejándolos tener casa ni cosa propia, en lo cual aun exceden a las injusticias en este género que en la Española se hacían⁴⁴.

El quebrantamiento sistemático de la norma advertido por De las Casas motivó que, todavía el 25 de enero de 1569, se dictase una Cédula dirigida a las autoridades de las islas de Barlovento (Caribe), relativa a la posibilidad de esclavizar a los indios, exceptuando a las mujeres y a los niños menores de 14 años⁴⁵. Aquel mismo año, la campaña contra los chichimecas (México), se saldó con numerosos esclavos. El virrey declaró que los cautivos servirían durante trece años a los españoles, a excepción de los niños⁴⁶.

La semilla de la doctrina abolicionista de Bartolomé de las Casas germinó en tierra fértil en el archipiélago filipino. Los primeros agustinos que llegaron a las islas con finalidad evangelizadora comenzaron a denunciar la esclavitud practicada con los naturales –que era especialmente cruenta⁴⁷–, tanto por los propios filipinos como por los españoles, ambas permitidas por las autoridades

⁴² Fueron las bulas *Cum Sicuti*, de Gregorio XIV (1591), *Commissum Nobis*, de Urbano VIII (1639), *Immensa Pastorum*, de Benedicto XIV (1741), y, ya en la época del abolicionismo contemporáneo, *In Supremo*, de Gregorio XVI (1839). Cfr. E. Vila Vilar 1990, 25-32; J. Andrés-Gallego y J. M. García Añoveros 2002.

⁴³ A. Maestre Sánchez 2004, 91-134.

⁴⁴ B. de las Casas [1552] 1989.

⁴⁵ M. Lucena Salmoral 2000, 86.

⁴⁶ M. Lucena Salmoral 2000, 87.

⁴⁷ Cfr. A. Martín Casares 2015, 323.

civiles. Entre las denuncias, destacamos la del religioso agustino fray Juan de Alva, que había llegado a Filipinas en 1569, y que dirigió una carta al virrey de Nueva España el 28 de julio de 1570, denunciando los efectos perniciosos que la esclavitud tenía en las islas. Señalaba que los españoles, desde que llegaron a Filipinas, se habían dedicado a

rovar para comer, pues el gobernador no les da nada para se mantener de los trivutos que se cojen, y no solo an dado en rovar pueblos, an quemado cantidad dellos, así destas tres provincias, como de todas las comarcas a ellas, y lo que es más mal, pareçe an hecho cantidad de esclavos, siendo libres, *quitando la hija de su madre y el hijo de su padre...*⁴⁸.

Cuando Felipe II conoció esta y otras denuncias dictó la Cédula Real de 7 de noviembre de 1574, prohibiendo la esclavitud en las islas Filipinas. La medida tardó en hacerse efectiva hasta 1581, con la llegada del primer obispo a Filipinas, fray Domingo Salazar. Este prelado, acompañado de varios frailes agustinos, entregó al gobernador la Cédula Real dictada siete años atrás. Filipinas fue, así, el primer territorio de la Corona de Castilla y del mundo en ver abolida la esclavitud. Para principios del siglo XVII solo persistieron casos aislados entre los propios filipinos⁴⁹.

En la América hispánica, sin embargo, tardaría en desaparecer la esclavitud infantil de los indios, con algunas medidas legales ciertamente trágicas, como la Real Cédula de 31 de marzo de 1608, que autorizó al virrey del Perú, marqués de Montesclaros, a entregar como esclavos a los indios “rebeldes” chilenos. Sus nuevos propietarios, los indios aliados de los españoles, los podrían vender fuera de Chile siempre que los esclavos tuvieran más de 12 años, lo que suponía una deportación masiva de menores de edad. La medida, finalmente, no se cumplió⁵⁰. Aquel año, el Consejo de Indias aconsejó que los indios cautivados en la guerra de Chile fuesen tenidos por esclavos,

así hombres como mujeres, siendo los hombres mayores de 10 años y medios, y las mugeres de nueve años y medio, y que los menores de dicha edad no pueden ser esclavos, empero que puedan ser sacados de las provincias rebeldes y llevados a las otras que están en paz, y dados y entregados a personas a quien sirvan hasta tener edad de 20 años para que puedan ser instruidos y enseñados christianamente, como se hizo con los moriscos del Reyno de Granada⁵¹.

⁴⁸ Hidalgo Nuchera 1995, n. 33, p. 283.

⁴⁹ J. Hernández Hortigüela 2008-2009, s. p.

⁵⁰ M. Lucena Salmoral 2000, 93.

⁵¹ A. Martín Casares 2015, 322.

Medio siglo después, en la Cédula que el rey envió al gobernador de Chile el 9 de abril de 1662, le indicaba que era su voluntad que

los dichos indios, indias y niños prisioneros no se puedan vender por esclavos, ni llevarse, fuera dese Reino, pues por haberse vendido y sacado del los que hasta ahora se han hecho prisioneros, se ha entendido que está impedido y aún imposibilitada la paz y quietud desas provincias⁵².

Las sanciones no tardaron en llegar. Una Cédula Real enviada el 5 de octubre de 1664 al gobernador de la provincia de Nueva Andalucía (en Venezuela), Juan de Viedma, le ordenaba averiguar de inmediato las causas de la venta de unos niños esclavos, especificando que debía recabarse la información relativa a la orden de ejecución y el precio, con el fin de que se adoptasen las sanciones económicas correspondientes⁵³.

En respuesta a una consulta del rey, el Consejo de Indias realizó el 12 de noviembre de 1674 un informe favorable “sobre la conveniencia de suprimir totalmente la esclavitud de los indios de Chile”, en la que distinguían dos tipos de esclavitud infantil: los niños sujetos a servidumbre, que habían sido capturados a los rebeldes, y a los que se obligaba a servir a los españoles hasta que alcanzaran la edad de 20 años, tras la cual quedarían en libertad; y la que provenía de la tradición local, consistente en que los padres o parientes cercanos vendían a los pequeños, lo que se consideraba abusivo⁵⁴.

El 23 de diciembre de 1672 las Audiencias de México y Guatemala, y el 2 de abril de 1676 las Audiencias de México y Chile, ordenaron poner en libertad a los menores de 14 años, aunque estos hubieran sido capturados en guerras justas, por haberse ordenado en diferentes cédulas, singularmente en las de 1553 y 1556⁵⁵.

A pesar de lo taxativo de las disposiciones legales, la costumbre de la esclavitud infantil se mantuvo durante todo el período de dominación española, con un tráfico de niños y niñas indios precedentes de los indios “rebeldes” y “bárbaros”, que, como recuerda Lucena Salmoral, habían de servir a sus dueños hasta que alcanzaran los 20 años de edad, momento en el que, en teoría, alcanzaban la libertad⁵⁶.

⁵² M. Lucena Salmoral 2000, 97.

⁵³ M. Lucena Salmoral 2000, 107.

⁵⁴ M. Lucena Salmoral 2000, 98.

⁵⁵ M. Lucena Salmoral 2000, 100, 104 y 119.

⁵⁶ M. Lucena Salmoral 2000, 120-121.

4. LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS ESCLAVOS DE ORIGEN AFRICANO EN LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR

En 1560 el obispo de México escribía al rey Felipe II sobre los escrúpulos existentes por esclavizar a los negros tras haber sido liberados los indios⁵⁷. Para entonces, el comercio de los esclavos africanos llevaba arraigado medio siglo en América. Los primeros esclavos se introdujeron en la isla La Española en 1502, aunque para 1530 la práctica esclavista estaba plenamente institucionalizada en todo el Caribe. Inicialmente, la trata de esclavos negros requería de una licencia real especial, en la que se especificaban el número de esclavos y la finalidad que desarrollarían en las Indias. En aquellos primeros momentos no encontramos alusiones a la esclavitud infantil⁵⁸, probablemente porque aquella primera mano de obra esclava era selecta, priorizando la fuerza de unos hombres que debían trabajar en las minas y otras labores de gran dureza⁵⁹. La demanda de los niños y las niñas africanos fue creciendo conforme avanzó la Edad Moderna, hasta el punto de que los estudios de las fuentes registrales han estimado que estos pequeños constituían más del 12% de los africanos transportados a América entre 1663 y 1700⁶⁰.

La doctrina de la Iglesia sobre la esclavitud infantil quedó recogida en la *Curia Philipica*, obra de Juan de Hevia Bolaños, publicada por primera vez en Lima en 1603 y reeditada constantemente, por ser uno de los manuales de Derecho más utilizados hasta las primeras décadas del siglo XIX. De las cinco causas por las que podía alcanzarse el estado de esclavitud descritas por Hevia, dos afectaban a la infancia: por un lado, estaba la tradición de origen medieval del nacimiento de madre esclava, aunque el padre fuera libre, porque la transmisión de tal condición correspondía al vientre materno y no al progenitor. Y, por otro, se indicaba que cuando el padre –que no la madre– se proponía evitar una situación extrema de hambre o cualquier otra causa que le llevaría a la muerte, podría vender o empeñar a su hijo, siempre que este no fuera clérigo.

⁵⁷ M. Lucena Salmoral 2005, n.º 87.

⁵⁸ Así, por ejemplo, en la Capitulación otorgada a Diego de Nicuesa y Alonso de Ojeda para comerciar en Urabá y Veragua (Centroamérica) en 1508, se señalaba, en su punto 5.º, que “vos aya de dar licencia y por la presente vos la doy, para que podáis pasar quarenta esclavos para la labor de las dichas fortalezas”. M. Vas Mingo 1986, 157.

⁵⁹ Como ocurrió con los cincuenta esclavos negros cuyo transporte autorizó Fernando el Católico el 22 de enero de 1510 para trabajar en las minas de La Española, o los doscientos que volvió a solicitar para ser vendidos en Santo Domingo. H. Thomas 1998, 91.

⁶⁰ H. S. Klein 1999. Estos porcentajes no son absolutos, pues las fuentes registrales no reflejan siempre los datos de la edad ni el género, tal y como se constata en la magnífica base de datos *Tráfico trasatlántico de esclavos*, que se compone de más de 36.000 expediciones esclavistas individuales desarrolladas entre 1514 y 1866, con un vaciado de información lograda de archivos y bibliotecas del mundo atlántico. <https://www.slavevoyages.org/voyage/database> (Consultada el 17 de junio de 2021).

Ese esclavo podría recuperar la libertad cuando se pagase el precio que valiere al tiempo del rescate⁶¹.

Aquel tráfico de esclavos infantiles de los siglos XVII y XVIII se desarrolló por compañías extranjeras. Desde 1595, la Corona española concedió el comercio de esclavos por “asientos”, sistema extendido hasta 1789 y con el que recaudó importantes rentas fiscales en sus puertos. Este sistema contó con el espaldarazo del Tratado de Utrecht (1713), que ratificó el contrato o asiento suscrito por España e Inglaterra por el que la Compañía del Mar del Sur (*The South Sea Company*) obtenía el privilegio exclusivo del tráfico de esclavos africanos en los dominios españoles en América durante treinta años, si bien el asiento no expiró hasta 1750. Desde sus comienzos, la empresa también se dedicó al tráfico de esclavos menores de edad. En julio de 1713, esta Compañía firmó una serie de contratos con la Compañía Real Africana (*The Royal African Company*) con el fin de enviar esclavos a Jamaica y a la América española. El 90% tenían que ser adultos y solo el 10% niños, si bien el coste económico de estos últimos no difería mucho de los mayores, pues mientras que por cada esclavo mayor de 10 años se abonaban 8 libras, por cada uno mayor de 16 eran 10 libras⁶². El escaso porcentaje de niños objeto de la trata obedece a la existencia de la costumbre de apenas comerciar con menores de edad. No se trataba de la cuestión moral. Hasta el siglo XVIII, la mayoría de las compañías comerciales apenas compraban niños de la costa de África, y animaban a sus capitanes a no comprarlos. Los niños no eran una buena inversión, y muchos plantadores y comerciantes que los adquirían perdían dinero. Como los bebés y los niños más pequeños eran vulnerables a las enfermedades y muchos morían en el trayecto, el coste de su transporte reducía los márgenes de beneficio. Además, durante varios años los niños no eran capaces de realizar trabajos duros ni de producir descendencia, por lo que interesaba traerlos a partir de la adolescencia⁶³.

Esta práctica fue cambiando a lo largo del siglo XVIII, con el progresivo aumento de la demanda de niños esclavos africanos para ser llevados al continente americano, hasta el punto de que los comerciantes hubieron de abastecerse de menores en el interior de África, práctica que fue acrecentándose en la época del abolicionismo del siglo XIX⁶⁴. El incremento de esclavitud infantil fue tal, que de 1701 a 1809, entre el 23 y el 28% de los esclavos africanos en América eran niños⁶⁵, que mayormente trabajaban en las plantaciones desde el sur hasta el nor-

⁶¹ J. de Hevia Bolaños [1603] 1825.

⁶² J. O. McLachlan 1940; R. Donoso Anes 2010.

⁶³ H. Thomas 1998; G. Campbell, S. Miers, J. C. Miller (eds.) 2009.

⁶⁴ P. Lovejoy 2006, 197-217.

⁶⁵ *Vid.*, más ampliamente, Ph. D. Curtin 1969; C. Coquery-Vidrovitch y É. Mesnard 2015.

te de América. Los más pequeños quedaban en las casas de los amos e, incluso, podían compartir juegos con los hijos de estos⁶⁶.

5. EL COMIENZO DE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD EN EL MUNDO Y LA REVITALIZACIÓN DEL COMERCIO ESCLAVO EN ESPAÑA

Los aires abolicionistas no penetraron en la monarquía borbónica dieciochesca, a pesar de que en la Europa ilustrada de mediados del siglo XVIII comenzaron a alzarse las primeras voces en contra de la esclavitud en general⁶⁷, y de la infantil en particular⁶⁸. Hito relevante en el proceso abolicionista en el Siglo de las Luces fue la supresión de la esclavitud portuguesa en las colonias de la India (1761), aunque esa práctica se mantuvo en las colonias de América⁶⁹. Por su parte, los legisladores norteamericanos recién independizados de los estados al norte de Delaware, habían puesto fin a la esclavitud o adoptaron disposiciones para la emancipación gradual, incluyendo, expresamente, preceptos relativos a la esclavitud infantil, aunque todavía no se logró alcanzar una libertad total⁷⁰. Fue en 1787 cuando en Estados Unidos se prohibió la esclavitud en el territorio al norte y oeste del río Ohio, año en el que, por otra parte, Thomas Clarkson fundó en Londres la *British Antislavery Society*, en la que se inspiraron otras asociaciones similares que fueron germinando en otros países europeos y americanos.

La revolucionaria Declaración de los Derechos del Hombre adoptada por la Asamblea Nacional francesa en 1789 –en cuyo primer artículo reivindicaba que

⁶⁶ En Córdoba (Argentina), diversas testamentarías y cartas de las décadas finales del siglo XVIII aluden al agradecimiento de esos niños como compañeros de juegos. A. M. Martínez de Sánchez 2015, 17 y 19.

⁶⁷ J. Israel 2019.

⁶⁸ Con una literatura crítica iniciada por Peter Williamson, un joven de 13 años residente en Aberdeen (Escocia), que fue secuestrado en 1743 y transportado a través del océano Atlántico, para ser vendido contra su voluntad. Williamson fue el primero en dimensionar la realidad de la esclavitud infantil, cuando afirmó que: “El comercio de llevar a los niños a las plantaciones en América, y venderlos allí como esclavos, se llevó a cabo en Aberdeen... con un descaro sorprendente”; el secuestro de potenciales trabajadores para el mercado colonial americano “no se llevaba a cabo en secreto, o a hurtadillas, sino públicamente, y con abierta violencia”. P. Williamson 1757; cfr. R. Linnell 2006.

⁶⁹ J. Capela 1990, 577-606.

⁷⁰ Así, por ejemplo, el preámbulo del proyecto de ley de emancipación de Pensilvania de 1780 declaraba: “Concebimos... que es nuestro deber extender a otros una porción de esa libertad que nos ha sido extendida, y una liberación de ese estado de esclavitud”. El proyecto de ley, que entró en vigor el 1 de marzo de 1780, el primero de su tipo, no liberó a nadie inmediatamente. Los niños esclavizados nacidos antes del 1 de marzo de 1780 seguirían sin ser libres, mientras que los niños nacidos después de esa fecha eran liberados a los 28 años. H. G. Gutman 1976; W. King 1998; J. Israel 2019.

“Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”–, contrasta con la *Real Cédula de Su Magestad concediendo libertad para el comercio de Negros con las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y Provincia de Caracas, a Españoles y Extranjeros*, dictada por Carlos IV de España. A partir de entonces, la trata fue una actividad libre en el mercado español. El Caribe, Buenos Aires, Cádiz, Barcelona y Santander fueron, entre otros, focos importantes de aquel comercio, cuyos réditos económicos se invirtieron en la revolución industrial del norte y levante peninsular, surgiendo, de aquellas prácticas, algunas de las grandes fortunas catalanas, vascas, cántabras y andaluzas. Por entonces estaba en vigor el *Código negro carolino* de 1784, que regulaba la explotación esclava de la isla de Santo Domingo y que era una adaptación del Código negro francés de 1685⁷¹. El Código esclavista dominicano decía de los esclavos adultos que sus “robustos cuerpos están acostumbrados desde la infancia a la frugalidad e intemperie –[reconociendo explícitamente las condiciones de vida de los esclavos niños]– y sus vigorosos brazos constantemente armados, aún para las precisas labores del campo, se nos presenta a recibir leyes”⁷².

En los albores de la independencia americana, los esclavos se rebelaron en Haití en 1791, en el marco del primer movimiento revolucionario de Hispanoamérica. El militar rebelde Toussaint Louverture, convertido en 1793 en general de las tropas españolas, se presentó el 29 de agosto de ese año como líder de los esclavos negros, a los que llamaba a sumarse a la libertad para arrancar con él y con el ejército del rey de España “el árbol de la esclavitud”. Pronto descubrió que los españoles no le secundaron en su propósito. Toussaint Louverture acabó alcanzando sus objetivos en 1801, con la ocupación de Santo Domingo y la proclamación de la libertad de los esclavos⁷³.

Coincidiendo cronológicamente con la guerra de la independencia de Haití, en Francia, la Convención Nacional promulgó el 4 de febrero de 1794 una ley de abolición de la esclavitud en las colonias. La guerra contra la Convención que libró España no auguraba la recepción de la doctrina francesa en los dominios hispánicos de ultramar. La ley francesa careció de efectos, pues Napoleón Bonaparte, como primer cónsul, la derogó en 1802. Por el contrario, el antiesclavismo triunfó en Dinamarca, donde el 1 de enero de 1803 entró en vigor la Ley de 1792 que suprimía la trata. Gran Bretaña, por su parte, suprimió en 1807 el comercio de africanos practicado por los comerciantes británicos y el que tenía destino en sus colonias. Estas iniciativas no cambiaron el parecer de Napoleón, ahora ascendido a la dignidad imperial. En América, la República de Haití se proclamó el 1 de enero de 1804, dando lugar al primer Estado negro y libre de la historia poscolonial, fruto de la revolución que los esclavos desarrollaron con anterioridad.

⁷¹ M. Lucena Salmoral 1996.

⁷² J. Malagón Barceló 1974: cap. 3, “De la Policía”.

⁷³ T. Louverture 1853; cfr. A. Ferrer 2014.

En lo que toca a España, la Constitución de Bayona de 1808 no abolió la esclavitud, a pesar de que la Junta bayonesa hubo de escuchar los argumentos de José Joaquín del Moral y Saravia, canónigo de la Iglesia metropolitana de México, defendiendo que:

Seis millones de habitantes no pueden ya ser esclavos y víctimas de cien monopolistas, y de veinte empleados de la metrópoli; que España sea madre, y no madrastra de sus Américas; y si es menester, con mi cabeza respondo de la fidelidad de mis compatriotas⁷⁴.

Las Cortes de Cádiz tenían una oportunidad inigualable para distanciarse del constitucionalismo francés y para mostrarse al mundo como abanderados de un liberalismo verdaderamente preocupado por los derechos del hombre, poniéndose en la vanguardia de Europa. Pero, como en tantos otros ámbitos, triunfó el peso de la tradición. La mayor parte de los diputados de las colonias americanas se mostraron opuestos al abolicionismo, por considerarlo contrario a los intereses económicos y por ser un foco de alteraciones sociales⁷⁵. Quedó frustrada la propuesta del diputado José Miguel Guridi Alcocer, ilustre político, teólogo, filósofo y poeta mexicano, que llegó a ser presidente de las Cortes el 24 de mayo de 1812⁷⁶. El 26 de marzo de 1811 este diputado de Tlaxcala propuso en las Cortes abolir la esclavitud, bajo el argumento de que era un negocio contrario al Derecho natural y a la igualdad política entre los españoles de la Península y los de América, incluyendo a las personas de las “castas pardas”. Defendió sus tesis hasta en ocho proposiciones “relativas al bienestar de América”, presentadas a las Cortes el 25 y 26 de marzo de 1811. En una de ellas abogaba por lograr “la regulación de que los hijos de esclavos fueran libres desde su nacimiento”. Ningún parlamentario lo secundó y la cuestión se dejó aparcada sin entrar en el debate, pues, como afirmara el diputado progresista ecuatoriano José Mejía Lequerica, las proposiciones abolicionistas de Guridi Alcocer afectaban a un “negocio que requiere mucha meditación, pulso y tino”⁷⁷. Las tesis de Guridi causaron tanto impacto que fue censurado, pues sus propuestas no fueron recogidas en el *Diario de Sesiones*⁷⁸, hecho insólito si tenemos en cuenta que este silenciamiento se produjo con posterioridad a la supresión de la censura por las Cortes gaditanas mediante el Decreto de 10 de noviembre de 1810.

Los pequeños serviles no concitaron la atención ni del diputado aragonés Isidoro de Antillón y Marzo, que en 1811 publicó un libro contra la esclavitud y

⁷⁴ Cit. J. Chaires Zaragoza 2003, 50.

⁷⁵ E. Galván Rodríguez 2014.

⁷⁶ R. M. de Labra y Martínez 2007, 101.

⁷⁷ J. Mejía 1913.

⁷⁸ M. Chust 1999, 104.

en defensa de la abolición de la trata⁷⁹; ni del diputado asturiano Agustín Argüelles, que el 2 de abril de 1810 denunció en las Cortes el tráfico de esclavos como una práctica “opuesta a la pureza y liberalidad de los sentimientos de la Nación Española, sino al espíritu de su religión”⁸⁰. Este carismático diputado moderado triunfó, sin embargo, con su iniciativa de abolir el tráfico de esclavos, recepcionando la doctrina del principal aliado internacional de España, Inglaterra. Uno de los diputados que apoyó de manera entusiasta las tesis de Argüelles fue el riojano aunque representante de la provincia de Soria Manuel Antonio García-Herreros, quien, a su vez, intentó complementar aquellas propuestas solicitando, de manera infructuosa, que se declarase “que no sean esclavos los hijos de esclavos, porque de lo contrario, se perpetúa la esclavitud aunque se prohíba este comercio”⁸¹.

La Constitución gaditana mantuvo finalmente la esclavitud infantil, al preceptuar en su artículo 22 que

a los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos. En su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, *con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos*; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Así pues, los hijos de los esclavos seguirían teniendo tal condición, y solo en el caso de que fueran vástagos de padres ingenuos, es decir, de padres que habían logrado ser manumitidos, podrían ser considerados ciudadanos españoles.

6. LA PROGRESIVA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD EN LA ESPAÑA PENINSULAR Y EN LOS TERRITORIOS EN ULTRAMAR

Lo que no logró el constitucionalismo español, lo hicieron pocos años después las principales potencias europeas, en el Congreso de Viena, cuando el 8 de febrero de 1815 abolieron la trata de esclavos, aunque no estipularon una fecha efectiva para ese final. A partir de entonces, los británicos presionaron de manera efectiva a los países europeos para que prohibieran el tráfico, pero el comercio continuó en España, Francia y Portugal de forma clandestina⁸².

⁷⁹ I. de Antillón y Marzo 1811.

⁸⁰ E. Galván Rodríguez 2014.

⁸¹ Cfr. Reinares Martínez 2006; E. Galván Rodríguez 2014.

⁸² A. Borucki 2019, 381-383.

Los nuevos estados americanos independizados de España abrazaron la abolición de la esclavitud, como Chile, en 1811, año en el que se dictó un Decreto relativo a la “libertad de vientres”, posteriormente reproducido en el artículo 12 del *Proyecto de Constitución Provisoria de 1818*, en el que se señalaba expresamente que: “Subsistirá en todo vigor la declaración de los vientres libres de las esclavas, dada por el Congreso, y gozarán de ella todos los de esta clase nacidos desde su promulgación”. Igualmente tempranas fueron las primeras disposiciones del nuevo Estado de Argentina, cuando en 1813 dieron comienzo a la supresión de la esclavitud declarando la libertad de los nacidos a partir de entonces.

Aparentando sumarse a los nuevos tiempos, España firmó un tratado con Gran Bretaña el 23 de septiembre de 1817, comprometiéndose a suprimir la trata y establecer comisiones mixtas en África y en América con el fin de velar por el cumplimiento de lo acordado. La prohibición del tráfico de esclavos no implicaba que su tenencia estuviera prohibida.

El Trienio Liberal abrigó esperanzas renovadas. Por entonces, las posesiones en Ultramar se reducían a Puerto Rico, Cuba y Filipinas. Un nuevo tratado internacional suscrito con Gran Bretaña (30 de mayo de 1820), comprometió a España a suprimir la trata en todos sus dominios. Entraría en vigor cinco meses después, fecha en la que se calculaba que completarían sus viajes los barcos que habían emprendido sus respectivas expediciones. En la práctica, el tráfico no cesó, siendo miles los esclavos que siguieron enviándose a las Antillas españolas. En el plano político, en 1821 y a iniciativa del conde de Toreno, las Cortes debatieron un proyecto de ley de represión de la trata, que no prosperó, porque el futuro Código Penal de 1822 la incluiría entre “los delitos contra el derecho de gentes”, con penas todavía más duras⁸³. En ninguno de estos textos se aludía a la esclavitud infantil. Lo hizo el *Proyecto de decreto sobre la abolición de la esclavitud en la isla de Cuba*, elaborado por el presbítero y diputado cubano Félix Varela (1823), que contemplaba la “libertad de vientre”, si bien desde un prolongado intervalo, con el fin de dispensar alimentos a los niños y recibir sus servicios⁸⁴. El texto no llegó a tramitarse por la clausura precipitada de las Cortes aquel año⁸⁵.

El régimen liberal isabelino no supuso una solución al problema. Las diferentes constituciones dictadas entre 1833 y 1868 no regularon la esclavitud, lo que, en la práctica, no tuvo mayores implicaciones, pues estas cartas magnas no tenían aplicación en los territorios de Ultramar, que seguían regidos por leyes especiales, lo que permitía la pervivencia de la mano de obra esclava.

⁸³ J. Moreno García 2003, 160-162; C. Petit 2014, 180.

⁸⁴ F. Varela y Morales, *Proyecto de decreto sobre la abolición de la esclavitud en la isla de Cuba y sobre los medios de evitar los daños que puedan ocasionarse a la población blanca y a la agricultura*, 1823. Reprod. F. Varela y Morales 2014, vol. 2, 141.

⁸⁵ C. Petit 2014, 180.

El nuevo tratado para acabar con la trata suscrito entre Gran Bretaña y España el 28 de junio de 1835 en Madrid, reforzó el acuerdo todavía vigente de 1817, textos que, en adelante, serían invocados en los diferentes debates parlamentarios y en la doctrina producida posteriormente⁸⁶. España se enzarzó en una espiral de debates durante las décadas siguientes, incapaz de dar una solución política al problema⁸⁷. Los avances fueron mínimos. En aras a humanizar algunos aspectos de la vida de los niños y de las niñas esclavos, se introdujeron unos cambios mínimos en el Reglamento para los negros esclavos de Cuba (14 de noviembre de 1842), inspirados en el Reglamento de Puerto Rico de 1826⁸⁸.

La actitud inmovilista española quedó evidenciada a raíz de la crisis abierta como consecuencia de la emancipación definitiva de los esclavos en las colonias británicas a partir del 1 de enero de 1838. Esto provocó que muchos esclavos de las colonias francesas huyeran a las islas de las Antillas inglesas, lo que, junto con la presión ejercida a partir de 1840 por el periodista Victor Schoelcher, obligó a la República francesa a decretar la abolición de los esclavos en el Caribe francés. Ante esa situación, el entonces gobernador de Puerto Rico, Juan Prim y Prats, temeroso de que las rebeliones de los esclavos se extendiesen a las colonias españolas, dictó el *Código Negro* de 31 de mayo de 1848, sobre los delitos y las penas que tendrían los negros libres o esclavos de la isla⁸⁹.

Hubo que esperar prácticamente tres lustros para que se produjeran los primeros cambios importantes, en este caso de la mano de la judicatura puertorriqueña. En 1862, una esclava llamada Eleuteria inició un juicio tras el fallecimiento de su amo, de apellido Torres, pues este le había prometido su libertad a cambio de mantener relaciones sexuales, de las que nacieron varios hijos. La Audiencia de Puerto Rico liberó a la esclava, al determinar en su sentencia de 1863 que debía cumplirse la promesa del dueño⁹⁰. Años después, en 1874, los herederos de Torres volvieron a tener un nuevo juicio por otra esclava menor de edad, Fabiana, hija de Eleuteria,

⁸⁶ M. Lucena Salmoral, 2005, n.º 356. *Vid.* E. Galván Rodríguez 2014.

⁸⁷ Con fracasos sonados como la Ley Penal de abolición de 1845, que contempló diversas sanciones por el tráfico de esclavos, y que apenas tuvo aplicación práctica, tal y como se denunció en los debates parlamentarios posteriores. E. Galván Rodríguez 2014. *Vid.*, asimismo, M. C. Saiz Pastor 1990, 79-88.

⁸⁸ El art. 4 (cap. 3) del Reglamento de Puerto Rico y el 9 de Cuba contemplaron que los hijos menores de las madres que trabajaban en los cafetales estarían cuidados en una habitación por una o más negras. Por su parte, el art. 5 (cap. 4) de Puerto Rico y el 10 de Cuba preceptuaron que, si los bebés “enfermasen durante la lactancia”, deberían ser alimentados por los pechos de sus mismas madres, siendo estas separadas de las labores del campo, pero “aplicándolas a otras ocupaciones domésticas”. Por su parte, el art. 6 (cap. 3) puertorriqueño y el 11 cubano obligaban a entregar camisitas para los menores de 3 años, sayas o camisas largas a las niñas de 6 a 12 años, y calzones a los varones de esas edades. M. Lucena Salmoral 2000, 425-427.

⁸⁹ *Gaceta del Gobierno de Puerto Rico*, n.º 67, 3 de junio de 1848.

⁹⁰ A. Morales Carrión (coord.) 1974, 241-242; G. A. Carlo Altieri 2009, 121.

a la que sus amos la maltrataban severamente. La investigación judicial determinó que Fabiana era desnudada y castigada con latigazos en las nalgas y otras partes del cuerpo, en presencia de un grupo de esclavos también menores de edad. Los herederos argumentaron en su defensa que Fabiana se merecía esas medidas disciplinarias por hablar mal de sus amos. La sentencia condenó el maltrato y ordenó la venta inmediata de la Fabiana a un nuevo dueño⁹¹.

Para entonces, los cambios en los únicos estados esclavistas que quedaban en el mundo occidental estaban siendo vertiginosos. Abraham Lincoln proclamó en 1863 la emancipación de los esclavos estadounidenses⁹², año en el que Holanda decretó la abolición de la esclavitud en Surinam y en las Antillas holandesas. España era el único estado europeo que no había abolido completamente la esclavitud. A mayor abundamiento, dos años después, en la fase final de la guerra de Secesión, Estados Unidos hizo efectiva la abolición de la esclavitud a través de la XIII enmienda a su Constitución. En aquel mismo 1865, el hacendado puertorriqueño Julio Vizcarrondo, que había dado libertad a sus esclavos, fundó la Sociedad Abolicionista Española y su órgano de expresión, *El Abolicionista Español*, con el fin de acabar con la “abominable institución”, dando un cauce asociativo a diferentes iniciativas dedicadas a la propaganda antiesclavista. Le acompañaron en aquella militancia políticos como Sagasta, Olózaga, Castelar, Valera, Moret, Echegaray, Salmerón o Figueras. Costaba, sin embargo, desterrar una costumbre tan arraigada entre los estratos sociales más elevados, que concebían esas propiedades como un signo distintivo de su capacidad económica. El periódico *La Discusión* denunciaba el 29 de octubre de 1864 que todavía eran habituales en la prensa española anuncios de niños esclavos, con ofertas como “Una negrita de diez años, muy bonita, propia para un regalo, en 30 onzas”, e incluso algunos que incluían futuros niños, como el de “Una mulata joven, embarazada, buena, servicial y con principios de todo, propia para criandera, de mucha moralidad, se da en 800 pesos”⁹³.

La abolición de la esclavitud infantil comenzando por la libertad de vientres, tuvo en España y en los dominios de Ultramar destacados detractores. Uno de ellos, Francisco Montaos y Robillard, peninsular que vivía en La Habana y

⁹¹ G. A. Carlo Altieri 2009, 121-122. Unos años atrás, en 1868, se dirimió en Puerto Rico otro pleito en el que una niña esclava reclamaba su libertad en base a una promesa que los dueños habían hecho en vida de los padres de ella. El dueño se defendió argumentando que los progenitores carecían de capacidad legal para aceptar cualquier promesa en su condición de esclavos, así como que la demandante era menor de edad y negra. La Audiencia consideró en su sentencia que las causas para la libertad de los esclavos tenían que interpretarse de manera flexible, y que, en este caso y en otros similares, no se requería la aceptación formal de la donación para otorgar a una promesa de emancipación una validez legal. *Ibidem*, 121.

⁹² W. King 1998; M. J. Schwartz 2001.

⁹³ “¿Hay justicia?”, *La Discusión* (Madrid) 29 de octubre de 1864, p. 2. Cit. C. Petit 2014, 185. *Vid.*, asimismo, otros ejemplos en E. Galván Rodríguez 2014.

director del periódico *La Prensa*, plasmó sus teorías en el *Proyecto de emancipación de la esclavitud de la isla de Cuba* (22 de julio de 1865). Abogaba por una emancipación gradual conciliando los intereses de los amos, los esclavos y el Gobierno español, pero se mostraba contrario a la libertad de vientres, pues los dueños quedarían obligados a cuidar de los niños sin la certeza de que serían compensados. También criticó la emancipación por edades, pues esta generaría una gran inquietud entre los negros, desesperados en su espera⁹⁴.

Estas tesis se vieron apoyadas por el Gobierno moderado, lo que supuso un freno efectivo a las reivindicaciones contrarias a la esclavitud, llegando, incluso, a suspender la asociación *El Abolicionista Español* en julio de 1866. Las escasas medidas legales adoptadas supusieron un mero brindis al sol, como el Real Decreto de 29 de septiembre de 1866, que configuró una suerte de derecho de asilo para la libertad, al declarar que

todo individuo de color, hombre, mujer ó *niño*, que se hallare constituido en servidumbre en nuestras Provincias de Puerto Rico ó de Cuba se reputará emancipado y libre al pisar el territorio de la Península y de sus islas adyacentes ó al llegar á la jurisdicción y zona marítima del mismo, sea cual fuere la causa por la que se verifique el hecho de desembarcar en dicho territorio, ó de encontrarse en las aguas de su jurisdicción marítima.

Casuística en la que también estaría el esclavo que accediese a otras jurisdicciones donde no estaba reconocida la esclavitud⁹⁵.

Las presiones arreciaban, y España hubo de publicar la Ley del 17 de mayo de 1867, en la que se establecieron “normas para la represión y el castigo del tráfico de negros”, señalándose diversos delitos de trata, en los que, en ningún caso, se singularizaron casuísticas por motivos de edad.

Hubieron de llegar los revolucionarios de 1868 para que su Junta Superior Revolucionaria de Madrid declarase libres a los hijos nacidos de mujer esclava en un Proyecto de Decreto de 15 de octubre de 1868. El texto apuntaba que “la esclavitud de los negros es un ultraje a la naturaleza humana y una afrenta para la nación, que única ya en el mundo civilizado, la conserva ya en toda su integridad”, por lo que proponía al Gobierno provisional su desaparición urgente, indicándole que debería declarar libres a todos los nacidos de mujer esclava, a partir del “17 de septiembre próximo”⁹⁶. Esta Ley de Libertad de Vientres no logró poner fin a la luctuosa trata de esclavos desarrollada, sobre todo, por los grandes comerciantes catalanes, vascos y andaluces⁹⁷. Pero, al menos, supuso el comienzo del fin.

⁹⁴ F. Montaos y Robillard 1865. *Vid.* B. Pozuelo Mascaraque 1978, 83.

⁹⁵ *Gaceta de Madrid*, 2 de octubre de 1866, p. 1. *Vid.* C. Petit 2014, 185.

⁹⁶ Texto en M. Lucena Salmoral, 2005, n.º 395; R. Mesa 1990, 71.

⁹⁷ J. A. Piqueras 2011.

El cambio político de la Revolución de 1868 abrigó nuevas esperanzas en el abolicionismo, aunque los aires renovadores quedaron mediatizados por la guerra de Cuba (1868-1878). Los independentistas dictaron en Camagüey el Decreto de extinción de la esclavitud (26 de febrero de 1869) y, ese mismo año, publicaron la Constitución de Guáimaro, en cuyo artículo 24 declaraba que “Todos los habitantes de la República son enteramente libres”. La contienda cubana evidenció que, a pesar del inmovilismo de las élites económicas españolas aferradas al lucrativo negocio de los esclavos⁹⁸, era necesario introducir cambios sociales de calado. Las Cortes españolas se vieron obligadas a tratar la abolición de la esclavitud de manera monográfica. Emilio Castelar pronunció, el 20 de junio de 1870, su célebre discurso parlamentario dedicado al final de la esclavitud en las colonias españolas, en el que interpeló a los congresistas sobre los esclavos menores de edad:

¡Ah, señores! Pues qué, ¿no va a agravar esa ley el mal de la servidumbre? Ese pobre niño emancipado y reducido hasta la edad de veinte años a ser el instrumento del amo, ¿no va a ser oprimido, estrujado, antes que llegue la hora de su libertad?⁹⁹.

Como resultado de todos los debates parlamentarios nació la *Ley preparatoria o de abolición gradual de la esclavitud*, promulgada el 4 de julio de 1870¹⁰⁰. Su artículo primero declaró libres a todos los nacidos de madre esclava, de ahí que este texto legal fuese popularmente conocido como *Ley de vientres libres*. Su alcance se limitó a la España europea, no pudiéndose aplicar en Puerto Rico ni en Cuba.

Tuvo que llegar la Primera República española para que, por Ley de 22 de marzo de 1873, quedase abolida la esclavitud en Puerto Rico¹⁰¹. El siguiente reto estaba en Cuba. La opinión pública continuó presionando, siendo especialmente significativa la labor divulgativa realizada por el político de origen cubano Rafael María de Labra Cadrana, articulista en periódicos como *El Correo*

⁹⁸ L. W. Bergad, F. Iglesias García y M. C. Barcia 1995.

⁹⁹ Para preguntarse, más adelante, cuántos libres y cuántos esclavos había en Cuba: “Por nuestro censo hay 300.000 esclavos y 700.000 libres. ¿Cuántos esclavos y cuántos libres hay en Puerto Rico? Por nuestro censo, 40.000 esclavos y 350.000 libres. ¿Qué teméis? ¿Una insurrección de negros? Pues podéis descartar las mujeres, los niños, los impedidos y los esclavos domésticos, que suelen ser dulces en nuestras islas de Cuba y de Puerto Rico. ¿Cuántos esclavos, después de todo, temibles os quedan en Puerto Rico? Os quedan 10.000, los 10.000 que cultivan el campo. ¿Y cuántos blancos, o al menos cuántos libres, hay trabajando junto a los esclavos? Hay, señores diputados, 70.000 hombres libres que han tomado y pagado su cartilla de jornaleros. ¿Qué recelo, pues, podéis tener cuando en Cuba el trabajo libre es igual por lo menos al trabajo esclavo, y en Puerto Rico el trabajo libre supera en mucho al trabajo esclavo?”. Discurso pronunciado el 20 de junio de 1870. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, n.º 310, 20 de junio de 1870: 8981-8992. Reed. E. Castelar 2013.

¹⁰⁰ Texto en M. Lucena Salmoral, 2005, n.º 399. *Vid.* C. Navarro Azcúe 1987.

¹⁰¹ Texto en M. Lucena Salmoral, 2005, n.º 409.

de España (1870-1872) o *El Abolicionista* (1872-1876)¹⁰². De Labra había sido elegido diputado por el distrito puertorriqueño en mayo de 1873, en las Cortes Constituyentes de la República. Desde su escaño abogó por la desaparición de la esclavitud cubana y la ampliación del autogobierno en las Antillas españolas, como forma para superar el viejo régimen colonial y para evitar la independencia de Cuba¹⁰³. Plasmó también sus teorías en numerosos ensayos, como el titulado *La abolición y la sociedad abolicionista española en 1873*, relativo a los trascendentales acontecimientos ocurridos ese año¹⁰⁴. Desde un pragmatismo posibilista, propuso una abolición gradual, eliminando primero la esclavitud de los niños y después de las mujeres dedicadas al campo, de tal forma que el número de esclavos útiles quedaría reducido a menos de la mitad¹⁰⁵.

El giro conservador de la Restauración borbónica frenó, por el momento, el proceso abolicionario cubano. Antonio Cánovas del Castillo conocía bien el problema, pues había sido ministro de Ultramar en 1866, cuando se mostraba partidario de suprimir la trata y de abordar la extinción de la esclavitud de una manera gradual. La paz de Zanjón, que puso fin a la guerra de Cuba el 10 de febrero de 1878, incluyó el compromiso abolicionario del general español Arsenio Martínez Campos¹⁰⁶. España se sintió también presionada, en la escena internacional, cuando Portugal abolió la esclavitud aquel mismo año. A pesar de los compromisos acordados y de la soledad internacional de España, todavía hubo que tardar hasta noviembre de 1879 para que se presentase en las Cortes un proyecto de abolición de la esclavitud. Tras los debates correspondientes, la Ley abolicionaria fue aprobada el 13 de febrero de 1880¹⁰⁷. La solución no fue definitiva, pues la ley creó el sistema de Patronato, con el que transitoriamente los esclavos negros, ahora *libertos*, continuaron sirviendo a sus antiguos propietarios como una forma de compensación económica. Los niños y las niñas no se libraban del cálculo compensatorio, pues entre las obligaciones del patrono contempladas en el artículo 4.º de la Ley, se indicaba expresamente la de

alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades a los hijos de los patrocinados que se estuvieran en la infancia y en la pubertad, nacidos antes y después del patronato, pudiendo aprovecharse sus servicios, a cambio de esto, sin pagarles ninguna retribución¹⁰⁸.

¹⁰² P. Arroyo Jiménez 1990, 169-182; E. Vila Vilar y L. Vila Vilar 1996.

¹⁰³ A. Hernández Ruigómez y C. González de Heredia y de Oñate 1990, 183-204; L. M. García Mora 2006, 125-137.

¹⁰⁴ R. M. de Labra Cadrana 1874.

¹⁰⁵ R. M. de Labra Cadrana 1873, 6.

¹⁰⁶ A. Elorza y E. Hernández Sandoica 1998; I. Roldán de Montaud 2000.

¹⁰⁷ *Gaceta de Madrid*, 18 de febrero de 1880.

¹⁰⁸ El Reglamento del Patronato del 8 de mayo de 1880 también recogió en su artículo 33 las obligaciones del patrono consistentes en “alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades a los hijos de los patrocinados que se hallaren en la infancia y en la pubertad, nacidos antes y

La presión de la Sociedad Abolicionista, que no cesaba, motivó que el 24 de diciembre de 1880 se aprobase una nueva Ley abolicionista, en cuyo artículo 4.º se reproducían de la ley anterior las diversas obligaciones de los patronos para con los patrocinados, entre las que estaban:

Alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallen en la infancia y en la pubertad, nacidos ántes y después del patronato, pudiendo aprovecharse sin retribución de sus servicios¹⁰⁹.

El sistema de Patronato se extendió durante seis años, hasta que un decreto del ministro de Ultramar, Germán Gamazo, del 7 de octubre de 1886, lo acabó suprimiendo¹¹⁰. Concluida la esclavitud en la isla, se pusieron en libertad un total de 25.000 esclavos. España se convertía, así, en el último Estado occidental en abolir la esclavitud, solo superado por Brasil, donde esa medida se adoptó año y medio después, en la Ley Áurea de 13 de mayo de 1888.

7. EL COLONIALISMO DEL SIGLO XX COMO PUNTO DE LLEGADA: DE LA ESCLAVITUD INFANTIL TARDÍA AL TRABAJO FORZOSO DE LOS NIÑOS

Cuba, en realidad, no fue el último territorio español donde se practicó la esclavitud. La investigación de Josep Lluís Mateo ha demostrado que en el Protectorado español de Marruecos –régimen extendido entre 1912 y 1956/1958–, las élites locales de Tetuán y de otras ciudades y núcleos rurales, con las que las autoridades coloniales mantenían vínculos clientelares, continuaron ejerciendo prácticas esclavistas. En las casas seguían sirviendo decenas de hombres y, sobre todo, de mujeres esclavas, que tenían hijos e hijas de igual condición. En 1923 el oficial Clemente Cerdeira realizó un informe en el que consideraba que sería “inoportuno y causa y motivo suficiente de trastornos graves en el país” erradicar la esclavitud en Marruecos. España, ciertamente, no hizo nada, y la mayor parte de los notables de Tetuán continuaron teniendo a sus sirvientas esclavas y a sus criaturas. A mayor abundamiento, las autoridades coloniales negaron, incluso, dar respuesta a las demandas de información solicitadas por la Sociedad de Naciones desde 1921¹¹¹.

Durante aquellos años veinte, en África el trabajo forzoso había sucedido a la esclavitud. Aquella mano de obra “libre” también incluía a los niños y a

después del patronato, pudiendo aprovecharse, sin retribución de sus servicios”. M. Lucena Salmoral 2000, 487.

¹⁰⁹ Texto en M. Lucena Salmoral, 2005, n.º 419. *Vid.* R. Mesa 1990, 75.

¹¹⁰ *Gaceta de Madrid*, 8 de octubre de 1886. Texto en M. Lucena Salmoral, 2005, n.º 425.

¹¹¹ J. L. Mateo Dieste 2014, 255-280.

las niñas, que pasaron a ser reclutados a bajo coste, en prácticas extendidas a lo largo y ancho del continente africano. España tuvo su cuota de responsabilidad en Guinea, donde la explotación infantil fue una dramática realidad hasta la desaparición de la colonia en 1968¹¹².

Hace tan solo poco más de media centuria se cerraba de este modo la larga historia de la esclavitud infantil en España, forma de marginación extrema que tuvo como protagonistas a aquellos pequeños capturados o a los hijos naturales nacidos de vientre esclavo.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS-GALLEGO, J., y GARCÍA AÑOVEROS, J. M. (2002). *La iglesia y la esclavitud de los negros*. Pamplona: EUNSA.
- ANTILLÓN Y MARZO, I. de (1811). *Disertación sobre el origen de la esclavitud de los negros, motivos que la han perpetuado, ventajas que se le atribuyen y medios que podrían adoptarse para hacer prosperar nuestras colonias sin la esclavitud de los negros*. Mallorca: Imprenta de Miguel Domingo.
- ARIÈS, Ph. (1960). *L'Enfant et la vie familiale sous l'Ancien Régime*. Paris: Plon.
- ARNALTE, A. (2001). *Los últimos esclavos de Cuba. Los niños cautivos de la goleta "Batans"*. Madrid: Alianza Editorial.
- ARROYO JIMÉNEZ, P. (1990). "La Sociedad Abolicionista Española (1864-1886)". En: SOLANO PÉREZ-LILA, F. de P. (ed.). *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*. Madrid: CSIC: 169-182.
- BARRIO GOZALO, M. (2006). *Esclavos y cautivos. Conflicto entre la cristiandad y el islam en el siglo XVIII*. Valladolid: Consejería de Cultura y Turismo.
- BERGAD, L. W., IGLESIAS GARCÍA, F., y BARCIA, M. C. (1995). *The Cuban Slave Market, 1790-1880*. Cambridge: Cambridge University Press.
- BIRR, Ch. (2018). "Dominium in the Indies. Juan López de Palacios Rubios' Libellus de insulis oceanis quas vulgus indias appellat (1512-1516)". *Rechtsgeschichte-Legal History*. N.º 26: 264-283.
- BLASSINGAME, J. W. (1972). *The Slave Community: Plantation Life in the Antebellum South*. New York: Oxford University Press.
- BORUCKI, A. (2019). "Cádiz y el tráfico de esclavos: de la legalidad a la clandestinidad". *Illes i imperis: Estudios de historia de las sociedades en el mundo colonial y post-colonial*. N.º 21: 381-383.
- CARLO ALTIERI, G. A. (2009). "Derecho y esclavitud en el Puerto Rico del siglo XIX". *Cuadernos Intercambio sobre Centroamérica y el Caribe*. Vol. 6, n.º 7: 91-127.
- CAMPBELL, G., MIERS, S., y MILLER, J. C. (eds.) (2009). *Children in Slavery through the ages*. Athens, OH: Ohio University Press.

¹¹² M. L. de Castro y M. L. de la Calle 2007. Las consecuencias de aquellas prácticas tan arraigadas siguen arrastrándose en Guinea Ecuatorial, lastrada, todavía hoy, por el trabajo forzoso y el tráfico sexual infantil (cfr., entre otros, R. Holmes y E. Villar 2008).

- CAPELA, J. (1990). "Abolición y abolicionismo en Portugal y sus colonias". En: SOLANO PÉREZ-LILA, F. de P. (ed.). *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*. Madrid: CSIC: 577-606.
- CASTELAR, E. (2013). *La abolición de la esclavitud*. Barcelona: Linkgua.
- CELSE, H. de (1538). *Las leyes de todos los reynos de Castilla, abreviadas y reduzidas en forma de Reportorio decisiuo por la orden del A. B. C*. Valladolid: por Nicolás Tyerri.
- CHAIRES ZARAGOZA, J. (2003). "La representación de la Nueva España en Bayona". *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, n.º 27: 41-72.
- CHUST, M. (1999). *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. Valencia: Centro Francisco Tomás y Valiente, Fundación Instituto Historia Social.
- COQUERY-VIDROVITCH, C., y MESNARD, É. (2015). *Ser esclavo en África y América entre los siglos XV y XIX*. Madrid: Los Libros de la Catarata.
- CORTÉS LÓPEZ, J. L. (1989). *La esclavitud negra en la España peninsular del siglo XVI*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- CURTIN, Ph. D. (1967). *Africa Remembered: Narratives by West Africans from the Era of the Slave Trade*. Prospect Heights, IL: Waveland Press.
- CURTIN, Ph. D. (1969). *The Atlantic Slave Trade: A Census*. Madison: The University of Wisconsin Press.
- DE CASTRO, M. L., y DE LA CALLE, M. L. (2007). *La colonización española en Guinea Ecuatorial (1858-1900)*. Vic: Ceiba Ediciones.
- DE LAS CASAS, B. (1989). *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*. Trad. André Saint-Lu, Madrid: Cátedra (1.ª ed. 1552).
- DE PAZ, M. (2017). *Acerca del dominio de los indios*. En: CASTAÑEDA, P., MARTÍN DE LA HOZ, J. C., y FERNÁNDEZ, E. (ed. y traducc.). Salamanca: San Esteban, (1.ª ed. 1512, *De dominio Regum Hispaniae super Indos*).
- DEL VAS MINGO, M. (1986). *Las capitulaciones de Indias en el siglo XVI*. Madrid: Instituto de Cooperación Iberoamericana.
- DELAIGUE, M. Ch., y MARTÍN CASARES, A. (2018). "La petite enfance en esclavage dans le royaume de Grenade au XVI^e siècle". *Histoire culturelle de l'Europe [En ligne], Revue d'histoire culturelle de l'Europe, Regards portés sur la petite enfance en Europe (Moyen Âge-XVIII^e siècle), Pratiques liées à la petite enfance: place(s) dans la société et prises en charge spécifiques, Abandon, rejet/exclusion et dérives du nourrissement*. <http://www.unicaen.fr/mrsh/hce/index.php?id=580> (consultado el 22 de junio de 2021).
- DONOSO ANES, R. (2010). *El asiento de esclavos con Inglaterra (1713-1750). Su contexto histórico y sus aspectos económicos y contables*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- ELORZA, A., y HERNÁNDEZ SANDOICA, E. (1998). *La guerra de Cuba (1895-1898)*. Madrid: Alianza.
- FERRER, A. (2014). *Freedom's Mirror: Cuba and Haiti in the Age of Revolution*. Cambridge: Cambridge University Press.
- FRANCO SILVA, A. (1979). "La esclavitud en Castilla durante la Baja Edad Media: aproximación metodológica y estado de la cuestión". *Historia, Instituciones, Documentos*, n.º 6: 113-127.

- FRANCO SILVA, A. (1992). *La esclavitud en Andalucía. 1450-1550*. Granada: Universidad de Granada.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, E. (2014). *La abolición de la esclavitud en España: debates parlamentarios, 1810-1886*. Madrid: Dykinson.
- GARCÍA AÑOVEROS, J. M. (2000). “Carlos V y la abolición de la esclavitud de los indios. Causas, evolución y circunstancias”. *Revista de Indias*. Vol. LX, n.º 218: 57-84.
- GARCÍA MORA, L. M. (2006). “Rafael María de Labra (1840-1918): la abolición de la esclavitud y la autonomía colonial”. En: SERRANO GARCÍA, R. (ed.). *Figuras de la Gloriosa. Aproximación biográfica al Sexenio Democrático*. Valladolid: Universidad de Valladolid: 125-137.
- GENOVESE, E. D. (1974). *Roll, Jordan, Roll: The World the Slaves Made*. New York: Pantheon Books.
- GUTMAN, H. G. (1976). *The Black Family in Slavery and Freedom, 1750-1925*. New York: Pantheon Books.
- HERNÁNDEZ HORTIGÜELA, J. (2008-2009). “La esclavitud en las Islas Filipinas”. *Revista Filipina. Revista semestral de lengua y literatura hispanofilipina*. Vol. 12, n.º 4. <http://revista.carayonpress.com/esclavitud.html> (consultada el 22 de junio de 2021).
- HERNÁNDEZ RUIGÓMEZ, A., y GONZÁLEZ DE HEREDIA Y DE OÑATE, C. (1990). “El pensamiento abolicionista de Rafael María de Labra expuesto a través de su actuación parlamentaria”. En: SOLANO PÉREZ-LILA, F. de P. (ed.). *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*. Madrid: CSIC: 183-204.
- HEVIA BOLAÑOS, J. de (1825). *Curia Philipica. Nueva impresión en que de orden del Supremo Consejo de Castilla y a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, se han enmendado las erratas, y se han puntualizado las citas equivocadas que contenían las Impresiones anteriores, por el Licenciado don José Garriga, abogado de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de esta Corte*. Madrid: Imprenta de la Real Compañía de Impresores y Libreros (1.ª ed. 1603).
- HIDALGO NUCHERA, P. (1995). *Los primeros de Filipinas. Crónicas de la conquista del Archipiélago de San Lázaro*. Madrid: Miraguano Ediciones.
- HOLMES, R., y VILLAR, E. (2008). *La protección social y los niños en África Occidental y Central. Estudio de caso: Guinea Ecuatorial*. London: Overseas Development Institute; Malabo: UNICEF Guinea Ecuatorial. <https://cdn.odi.org/media/documents/4932.pdf> (consultada el 22 de junio de 2021).
- IBARRA, J. (1936). *Historia de Roncesvalles*. Pamplona: La Acción Social.
- ISRAEL, J. (2019). *The Enlightenment that Failed: Ideas, Revolution, and Democratic Defeat, 1748-1830*. London: University Press.
- KING, W. (1998). *Stolen Childhood: Slave Youth in 19th Century America*. Bloomington: Indiana University Press.
- KLEIN, H. S. (1999). *The Atlantic Slave Trade*. Cambridge: Cambridge University Press.
- LABRA CADRANA, R. M. de (1873). *La abolición de la esclavitud en el orden económico*. Madrid: Noguera.
- LABRA CADRANA, R. M. de (1874). *La abolición y la sociedad abolicionista española en 1873*. Madrid: Imp. de M. G. Hernández.

- LINNELL, R. (2006). *The Revenge of Indian Peter: The Incredible Story of Peter Williamson*. Lewes, Sussex: Book Guild.
- LOBO CABRERA, M. (1993). “La mujer esclava en España en los comienzos de la Edad Moderna”. *Baetica*. N.º 15: 295-316.
- LOUVERTURE, T. (1853). *Mémoires du général Toussaint L'Ouverture, écrits par lui-même*. Paris: Pagnerre, Joseph Saint-Rémy.
- LOVEJOY, P. (2006). “The Children of Slavery. The Transatlantic Phase”. *Slavery & Abolition*. N.º 27: 197-217.
- LUCENA SALMORAL, M. (1996). *Los códigos negros de la América española*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares.
- LUCENA SALMORAL, M. (2000). *Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española*. Madrid: Fundación Ignacio Larramendi. <http://www.larramendi.es/es/consulta/registro.do?id=1151> (consultada el 22 de junio de 2021).
- LUCENA SALMORAL, M. (2005). *Regulación de la esclavitud negra en las colonias de la América española (1503-1886)*. Murcia: Universidad de Murcia; Universidad de Alcalá de Henares.
- MAESTRE SÁNCHEZ, A. (2004). “Todas las gentes del mundo son hombres: el gran debate entre fray Bartolomé de las Casas (1474-1566) y Juan Ginés de Sepúlveda (1490-1573)”. *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*. N.º 21: 91-134.
- MALAGÓN BARCELÓ, J. (1974). *Código Negro Carolino (1784). Código de legislación para el gobierno moral, político y económico de los negros de la isla Española*. Santo Domingo: Taller.
- MARTÍN CASARES, A. (2000). *La esclavitud en la Granada del siglo XVI. Género, raza, religión*. Granada: Universidad de Granada.
- MARTÍN CASARES, A. (2015). “De la esclavitud al abolicionismo en la Historia de España: legislación, guerra justa y discursos”. En: MARTÍN CASARES, A. (ed.). *Esclavitud, mestizaje y abolicionismo en los mundos hispánicos*. Granada: Universidad de Granada: 307-329.
- MARTÍN CASARES, A., y DELAIGUE, M. Ch. (2013). “The Evangelization of freed and slave black Africans in Renaissance Spain: baptism, Marriage, and Ethnic Brotherhoods”. *History of religions*. N.º 52: 214-235.
- MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, A. M. (2015). “Vivir y morir en los confines meridionales. Los africanos y sus descendientes en Córdoba del Tucumán”. En: MARTÍN CASARES, A. (ed.). *Esclavitud, mestizaje y abolicionismo en los mundos hispánicos*. Granada: Universidad de Granada: 15-28.
- MAS I FORNERS, A., MAS I MARTÍ, J., y NOGUERA I MENGUAL, J. (2009). *La senda de l'èxode: Els moriscs de la Marina Alta i la seua empremta després de 1609*. Valencia: Edicions 96.
- MASFERRER, C., y VELÁZQUEZ, M. E. (2016). “Mujeres y niñas esclavizadas en la Nueva España: Agencia, resiliencia y redes sociales”. En: VELÁZQUEZ, M. E., y GONZÁLEZ UNDURRAGA, C. (eds.). *Mujeres africanas y afrodescendientes: experiencias de esclavitud y libertad en América Latina y África. Siglos XVI al XIX*. México: INAH / Secretaría de Cultura: 29-58.

- MATEO DIESTE, J. L. (2014). “Imágenes y ambivalencias de la política española hacia la esclavitud en Marruecos (1880-1930)”. *Historia y Política*. N.º 31: 255-280.
- McLACHLAN, J. O. (1940). *Trade and Peace With Old Spain, 1667-1750*. Cambridge: Cambridge University Press.
- MEJÍA, J. (1913). “Mociones y representaciones y discursos y observaciones de Mejía”. En: *Don José Mejía Lequerica en las Cortes de Cádiz de 1810 a 1813 por Alfredo Flores Caamaño*. Barcelona: Casa Editorial Maucci: 77-548.
- MESA, R. (1990). *El colonialismo en la crisis del XIX español. Esclavitud y trabajo libre en Cuba*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica.
- MONTAOS Y ROBILLARD, F. (1865). *Proyecto de emancipación de la esclavitud de la isla de Cuba*. Madrid: Imprenta de J. M. Ducazcal.
- MORALES CARRIÓN, A. (1975). “El año de 1848 en Puerto Rico: aspectos del mando de Prim”. *Revista de Occidente*. N.º 147: 211-242.
- MORALES CARRIÓN, A. (coord.) (1974). *El proceso abolicionista en Puerto Rico: documentos para su estudio, vol. I: La institución de la esclavitud y su crisis, 1823-1873*. San Juan: Centro de Investigaciones Históricas, Universidad de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- MORENO GARCÍA, J. (2003). “La cuestión de la trata en el Trienio Liberal (1820-1823)”. *Cuadernos de Historia Contemporánea*. N.º extra 1: 157-168.
- MULLIN, G. M. (1972). *Flight and Rebellion: Slave Resistance in 18th Century Virginia*. New York: Oxford University Press.
- MUÑOZ BUENDÍA, A. (2000). “La infancia robada. Niños esclavos, criados y aprendices en la Almería del Antiguo Régimen”. En: MARTÍNEZ SAN PEDRO, M. D. (ed.). *Los marginados en el mundo medieval y moderno*. Almería: Instituto de Estudios Almerienses: 65-78.
- NAVARRO AZCÚE, C. (1987). *La abolición de la esclavitud negra en la legislación española, 1870-1886*. Madrid: ICI.
- PERIÁÑEZ GÓMEZ, R. (2011). “La esclavitud infantil en la España moderna”. En: NÚÑEZ ROLDÁN, F. (ed.). *La infancia en España y Portugal: siglos XVI-XIX*. Madrid: Sílex: 187-204.
- POZUELO MASCARAQUE, B. (1978). “Sociedad española y abolicionismo en la segunda mitad del siglo XIX”. *Cuadernos de Historia Contemporánea*. N.º 10: 71-92.
- PETIT, C. (2014). “Negros y mulatos. Españoles de ambos hemisferios”. *Historia Constitucional*. N.º 15: 155-204.
- PIQUERAS, J. A. (2011). *La esclavitud en las Españas: Un lazo transatlántico*. Madrid: Catarata.
- REINARES MARTÍNEZ, E. (2006). *García Herreros “El Numantino”: emigrantes, judíos, clérigos y otras vidas riojanas insólitas en la revolución liberal*. Logroño: Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de La Rioja.
- ROLDÁN DE MONTAUD, I. (2000). *La Restauración en Cuba: el fracaso de un proceso reformista*. Madrid: CSIC.
- ROSE, W. L. (1982). “Childhood in Bondage”. En: FREEHLING, W. W. (ed.). *Slavery and Freedom*. New York: Oxford University Press: 37-48.
- SAIZ PASTOR, M. C. (1990). “La esclavitud como problema político en la España del siglo XIX (1833-1868): Liberalismo y esclavismo”. En: SOLANO PÉREZ-LILA,

- F. de P. (ed.). *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*. Madrid. CSIC: 79-88.
- SCHWARTZ, M. J. (2001). *Born in Bondage: Growing Up Enslaved in the Antebellum South*. Cambridge: Harvard University Press.
- THOMAS, H. (1998). *La trata de los esclavos. Historia del tráfico de seres humanos de 1440 a 1870*. Barcelona: Planeta.
- VARELA Y MORALES, F. (2014). *Obras*. Barcelona: Linkgua. Vol. 2.
- VILA VILAR, E. (1990). "La postura de la Iglesia frente a la esclavitud: siglos XVI y XVII". En: SOLANO PÉREZ-LILA, F. de P. (ed.). *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*. Madrid: CSIC: 25-32.
- VILA VILAR, E., y VILA VILAR, L. (1996). *Los abolicionistas españoles, siglo XIX*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica.
- VITORIA, F. de (1992). *Francisco de Vitoria. Doctrina sobre los indios*. HERNÁNDEZ, R. (ed. facs., intr., trancr. y trad. [del manuscrito de Palencia]). Salamanca: Editorial San Esteban (1.ª ed. 1532).
- WILLIAMSON, P. (1757). *French and Indian Cruelty, exemplified in the Life and various Vicissitudes of Fortune of Peter Williamson, who was carried off from Aberdeen in his Infancy and sold as a slave in Pennsylvania*. Edinburgh: J. Stewart.